

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2021-0004862-00
ACCIONANTE: LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTOO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del acceso a la justicia y debido proceso acceso

ANTECEDENTES

Peticiona la accionante, que se ordene a la accionada lo siguiente:

“2.2 Al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, RADICADOS No. 2011- 00036-00, ORDENAR al Juzgado Resolver los recursos interpuestos en debida forma.”

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que el juzgado accionado admitió el Incidente de Regulación de Honorarios dentro del proceso radicado al 2011-00036-00 en el que decidió de fondo lo siguiente: *“...Vistas así las cosas y de conformidad con la norma referida, se hace necesario despachar desfavorablemente las pretensiones de la solicitante, toda vez que si bien, el señor OSSES REYES, fue reconocido en el presente proceso como apoderado; el poder conferido durante el trámite, no fue revocado expresa o tácitamente por el otorgante; pues según el documento que reposa en el expediente, el Dr. OSSES REYES sustituyó su facultad al Dr. VELANDIA, con lo cual se logra establecer no se da cumplimiento al requerimiento fijado por la normativa; pues tal como lo refiere el artículo 76 del CGP, debe mediar para esta clase de trámite la REVOCATORIA, bien tácita o expresa del otorgante, por tal motivo y al ser taxativas las circunstancias establecidas en la norma, considera este despacho no es procedente la diligencia invocada. Es por lo anterior, que se rechazará el incidente de regulación de honorarios interpuesto por LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ...”*

Indica que en la oportunidad procesal, frete a esa decisión presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación bajo los siguientes argumentos: *“...Desde ahora se advierte el error de interpretación por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, por lo cual debe reponer su decisión, quien; está cometiendo el mismo error de su colega horizontal Juzgado Tercero Civil*

Municipal de Barrancabermeja y de su vertical superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, quienes interpretaron lo mismo. No obstante, y ante dicho evento, la suscrita acudió ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia y el Dr. Antonio Bohórquez Orduz, Sentencia Proferida el 28 de Septiembre de 2020, mediante Radicado No. 680013103005-2020-352-00 Interno: 352/2020 que, revocó la DECISIÓN DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, dentro del radicado No. 2015-00334-00, y dijo en su momento: “...Del recuento de actuaciones efectuado se advierte, de entrada, que el amparo constitucional rogado deberá ser concedido, comoquiera que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA sí desconoció las normas aplicables al caso concreto, al rechazar la solicitud presentada por la accionante... En el caso concreto, comoquiera que la señora LOREIN ELIZABETH OSSES MÉNDEZ solicitó la regulación de honorarios por el fallecimiento de su padre dentro de los 30 días siguientes a los que ocurrió el deceso (descontando la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura), es claro que sí procedía dar trámite a su petición, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita... Contario a lo dicho por el juzgado de primera instancia, el artículo 76 no limita la regulación de honorarios al evento en el que exista revocatoria de poder, sino que acepta que se haga por otras causales de terminación del mandato¹, como la muerte del mandatario. Ahora, el hecho de que antes de su fallecimiento el señor JAIRO ALONSO OSSES REYES haya sustituido el poder a él conferido, no impide el inicio del trámite de regulación de honorarios, comoquiera que dicha sustitución terminó, también, con la muerte de aquel. Según la teoría de que lo accesorio corre la suerte de lo principal, al terminar (por muerte del mandatario) el poder conferido al señor JAIRO, también finalizó la sustitución que él realizó al abogado DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS y él solo podría actuar en representación de MARCOS HURTADO GÓMEZ si se le confiere poder directamente. Luego yerra el Juzgado al estimar que el sustituto sigue representando al poderdante del fallecido. Además, yerra también el Juzgado al estimar, de modo tácito, que la sustitución termina el poder cuando, conforme a derecho, el sustituyente responde por los actos del sustituto y puede reasumir el poder en cualquier momento...” (Anexo copia de la Sentencia de Tutela) Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito CUMPLIÓ LA ORDEN CONSTITUCIONAL, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, cumplió la orden del Dr. Antonio Bohórquez Orduz, Sentencia Proferida el 28 de Septiembre de 2020, mediante Radicado No. 680013103005-2020-352-00 Interno: 352/2020, en donde le ordenó llevar a cabo el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS. Otro juzgado, que tuvo la misma posición del Juzgado Quinto Civil Municipal, fue el Juzgado Tercero Civil Municipal dentro del radicado No. 2013-00754-00, quien mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, dispuso REPONER SU DECISIÓN y como consecuencia, se encuentra realizando el procedimiento de regulación de honorarios. En su momento el Juzgado Tercero civil Municipal, dentro del proceso señalado, indicó: “...2.1 La respuesta en este caso es positiva, puesto que, la regulación de honorarios no solo está prevista para el caso de la revocatoria expresa o tácita que consagra el art. 76 del C.G del P, sino además para cuando el apoderado fallece estando en ejercicio del poder; momento para el cual precisamente el mandato culminaría o finalizaría. 2.2 Lo anterior según lo establece el art. 2189 del Código Civil que expresamente dispone: El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro 7. Por la interdicción del uno o del otro. 3. Aunado a lo anterior, habrá de señalarse que en este asunto si bien es cierto el abogado JAIRO ALONSO OSSES REYES, antes de su deceso, y en uso de las facultades conferidas tanto por el C.G. del P., como el poder a él otorgado (fls. 1 y 2 de este cuaderno) decidió sustituir el mandato al abogado DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS, también lo es que, al ocurrir el fallecimiento, necesariamente el mandato culminó, significando que la terminación del mandato se configuró entonces el pasado 1 de mayo de 2020. ... 6. En este punto vale la pena traer a colación providencia de tutela proferida el 28/09/20 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, siendo Magistrado Ponente. DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ en la que precisó que de la lectura del art 76 del C.G del P se establecen dos eventos en los que es posible solicitar el incidente de regulación de honorarios así: ...“(i) Cuando el mandante revoca el poder conferido a su mandatario, ya sea tácita o expresamente. ii) Cuando el poder termina

por muerte del mandatario, evento en el cual la legitimación para pedir la determinación del monto que le corresponde por concepto de honorarios al abogado fallecido está en cabeza de sus herederos y su cónyuge sobreviviente. En esta última opción no se requiere, contra lo indicado por el Juzgado, que el poder haya sido revocado, pues la hipótesis reglada se refiere al evento en el que el apoderado fallece aún en ejercicio del poder, como en este evento. En el caso concreto, comoquiera que la señora LOREIN ELIZABETH OSSES MÉNDEZ solicitó la regulación de honorarios por el fallecimiento de su padre dentro de los 30 días siguientes a los que ocurrió el deceso (descontando la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura), es claro que sí procedía dar trámite a su petición, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita. Contario a lo dicho por el juzgado de primera instancia, el artículo 76 no limita la regulación de honorarios al evento en el que exista revocatoria de poder, sino que acepta que se haga por otras causales de terminación del mandato, como la muerte del mandatario. Ahora, el hecho de que antes de su fallecimiento el señor JAIRO ALONSO OSSES REYES haya sustituido el poder a él conferido, no impide el inicio del trámite de regulación de honorarios, como quiera que dicha sustitución terminó, también, con la muerte de aquel. Según la teoría de que lo accesorio corre la suerte de lo principal, al terminar (por muerte del mandatario) el poder conferido al señor JAIRO, también finalizó la sustitución que él realizó al abogado DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS y él solo podría actuar en representación de MARCOS HURTADO GÓMEZ si se le confiere poder directamente. Luego yerra el Juzgado al estimar que el sustituto sigue representando al poderdante del fallecido. Además, yerra también el Juzgado al estimar, de modo tácito, que la sustitución termina el poder cuando, conforme a derecho, el sustituyente responde por los actos del sustituto y puede reasumir el poder en cualquier momento.”... Entonces, no existe duda para este Tribunal de que la providencia objeto de cuestionamiento constituye una actuación que vulnera el debido proceso y, por consiguiente, el amparo debe ser concedido para que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja deje sin efectos el auto proferido el 25 de agosto de 2020 y las decisiones que de dicha providencia se desprendan, para que, en su lugar, dé trámite al incidente de regulación de los honorarios que le corresponden al abogado JAIRO ALONSO OSSES REYES, propuesto por LOREIN ELIZABETH OSSES MÉNDEZ”.

Arguye que la decisión del juzgado accionado se encuentra totalmente errada, toda vez que, no solo está desconociendo la orden de un MAGISTRADO, quien actúo como juez constitucional, sino las decisiones del Juzgado Primero Civil Del Circuito de la misma municipalidad y de sus juzgados homólogos en la misma jurisdicción.

Finaliza diciendo que la decisión del Juzgado Quinto Civil Municipal debe ser repuesta, renovada, restablecida de acuerdo al acto de reposición o en su defecto, el superior jerárquico deberá revocarla.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) ordenando la vinculación oficiosa de MARCOS HURTADO GOMEZ y al DR. DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS, y aclarado con auto de la misma fecha frente a no enviar las diligencias contra el Juzgado Primero Civil del Circuito al Honorable Tribunal Superior, por petición de la accionante toda vez que ya había acaecido en dicha Colegiatura, aportando para ello el auto allí proferido; posteriormente luego de haberse decretado la nulidad por parte del Superior, mediante auto del 28 de

mayo de 2021, se ordenó la vinculación de las señoras LUDY HOYA SUAREZ y GLORIA NELLY TRESPALACIOS; así mismo nuevamente al decretarse la nulidad por parte del Superior al no evidenciarse el recibido de las notificaciones de los vinculados, mediante auto del 22 de julio hogaño, se ordenó obedecer lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior ordenando nuevamente la notificación respectiva con las constancias requeridas.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

DR. DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS frente a los hechos y pretensiones señala que es cierto, e indica que los actos del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, son ciertos, toda vez que con la Sentencia de la Acción de tutela que ya se había proferido, se había decantado el camino procesal, frente al tema de la regulación de honorarios, cuando el abogado fallece, aspecto que considera no fue valorado por el A-quo. Ahora, es notorio que el recurso de reposición, y el recurso de apelación, cuenta con términos para ser desatados, aspectos que deberán ser valorados por el juez constitucional a cargo.

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en los siguientes términos:

“1. Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de dicha negación reposa en el expediente adjunto; pues en todas las actuaciones allegadas, este Despacho dio el impulso procesal correspondiente, no obstante, es importante recalcar que, la mora en la resolución de las solicitudes que son allegadas, obedece a la alta cantidad de memoriales, acciones de tutela, recursos, derechos de petición y demandas, que son recibidas día con día, a través de los correos electrónicos institucionales de este Despacho.

2. La accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, usar de forma inadecuada de este mecanismo, interpelando ante el Juez Constitucional, para que se ordene la aplicación de sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior, olvidando que estos fallos, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional cuentan con efectos que “nunca son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o a quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo sobre si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o de los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de

que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos “inter pares” o “inter comunes”.

3. Ahora bien, es importante recalcar que de la acción interpuesta, no se logra avizorar con claridad lo que pretende la accionante, pues de sus dichos, se pueden extraer 2 interpretaciones como lo son tramitar el recurso con miras a que sea el superior de este Despacho quien determine si las actuaciones proferidas por deben mantenerse incólumes o por el contrario corregirse; o si lo que desea es que sin tener de presente el recurso interpuesto, este Despacho tramite de forma favorable el incidente incoado. No obstante, se hace claridad que el recurso interpuesto, está siendo tramitado por este juzgado, sin que sea la acción constitucional la vía para proceder a que se emita una decisión de fondo dentro del trámite de tal recurso, así como la decisión de fondo dentro del respectivo incidente.

4. Con base en lo anterior, solicito señor Juez, sea negado el amparo constitucional, ello con base en la inexistencia de acciones u omisiones tendientes a la vulneración del derecho que el accionante invoca. Sumado a lo anterior es de tenerse en cuenta que, la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente y adquirir derechos mediante fallos de tutela, razón por la cual la interesada tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces, ante lo cual la acción de tutela no es el mecanismo, ni mucho menos la vía idónea establecida por el legislador para dar impulso a un proceso”.

Los otros vinculados guardaron silencio no obstante habérseles notificado la presente acción.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- ***Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- ***Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial*** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- ***Que se cumpla el requisito de la inmediatez***, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo

*tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que **la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de

1 Ver sentencia T 038 de 2017

la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. La accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir la decisión de proferida dentro del Incidente de Regulación de Honorarios y la no resolución de los recursos interpuestos ha menoscabado sus prerrogativas, toda vez que dicha decisión debe ser revocada, al no haberse tenido en cuenta decisión similar proferida por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil de Bucaramanga, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesione las garantías fundamentales de la promotora, al no admitir el Incidente tantas veces mencionado y que se resuelva de manera célere el trámite objeto de disenso; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales de la accionante, como son debido proceso y acceso a la administración de justicia.

6. Analizado el trámite que el Juzgado Quinto Civil Municipal ha desplegado en el Incidente de Regulación de Horarios iniciado dentro del proceso radicado al 2011-00036-00, se puede advertir con mediana claridad, que se ha dado el procedimiento procesal correspondiente, pues en la respuesta emitida por la accionada, indica que mediante auto de 23 de octubre de 2020, se reconoció a LOREIN ELIZABETH OSSES, como interesada dentro del trámite y se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios, por el término de 3 días de conformidad con el artículo 129 del C.G.P.

6.2. Posteriormente, mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, se resolvió rechazar por improcedente el incidente interpuesto, auto que fue atacado dentro de la

oportunidad legal por la Incidentante interponiendo recurso de reposición en subsidio el de apelación, fundamentándolo en decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. Recurso del que se fijó en lista de traslado el 5 de febrero de 2021.

7. Frente al debido proceso en Sentencia t-131-10 La Corte Constitucional señaló:

“Un juez de la república no viola el derecho al debido proceso mediante una providencia judicial cuando, prima facie, se encuentra dentro del margen de interpretación razonable

Para la jurisprudencia constitucional es claro que verificar una discrepancia en torno a la interpretación jurídica de unas normas aplicables a un caso, no implica constatar una violación al debido proceso. Si se trata de una interpretación jurídica razonable, el juez de tutela no puede interferir la decisión judicial, so pretexto de estar defendiendo la Constitución”.

7.1. De la misma manera en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) **se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.***

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

***En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales,** pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.*

7.2. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, el trámite que se le ha dado al incidente ha sido en un tiempo razonable y no resulta desproporcionado, además, el mismo se justifica con la explicación brindada por la accionada.

8. En el presente asunto, lo que alega la accionante es su inconformidad con la decisión adoptada y con la no resolución pronta del recurso interpuesto. Para este juzgado, el presente asunto, se trata de un debate propio de la justicia ordinaria y no de la constitucional. En caso de que se admitiera la valoración de esta circunstancia, específicamente puesta de presente, supondría que el juez de tutela de supra ordenara a la valoración de los jueces de aquella jurisdicción, **tornando la tutela en una**

instancia adicional de la legalidad, lo que desconoce el carácter subsidiario y excepcional de esta.

8.1. En el presente caso subyace una pretensión tendiente a reabrir un debate legal concluido, que escapa de la órbita de competencia del juez constitucional. En efecto, se pretende por la parte tutelante que, en sede de tutela, se estudien nuevamente las razones y fundamentos que constituyeron los argumentos, de orden legal, contra el auto proferido dentro del incidente. Esta pretensión es improcedente en sede de tutela, pues el juez natural, en su competencia de aplicar el derecho ordinario, no puede ser desplazado por el juez constitucional, además, de la respuesta emitida por el juzgado accionado, se advierte que para la hora de ahora, no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora.

9. De otro lado, para este Juzgado resulta imperioso recordar que, atendiendo las medidas de prevención, contención y mitigación del Covid-19 dispuestas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20–11517 suspendió los términos judiciales en todo el país del 16 al 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada por el acuerdo PCSJA20-11521 de 21 de marzo al 3 de abril del año 2020 y, posteriormente, mediante otros actos administrativos se extendió hasta el 30 de junio de 2020 la mentada suspensión para los procedimientos cobijados por esas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, sin que el juicio criticado estuviera dentro de las excepciones para su desarrollo, lo que además incluyó trabajo en casa y la implementación de nuevos sistemas y protocolos en la gestión de litigios, lo que a todas luces son razones objetivas esgrimidas por la Funcionaria convocada para justificar la demora endilgada y no obedecen a un proceder de desidia o desinterés por su parte.

9.1. Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021 señaló:

*“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, **pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido***

proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»² (negrilla fuera del texto original)

9.2 Debe anotarse que tanto el Consejo Superior de la Judicatura, como las demás altas corporaciones judiciales, dentro del marco de sus competencias, acometieron acciones tendientes a proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa, remoto o a distancia y mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

10. Entonces, si lo que busca la accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de sus peticiones, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados, en tanto por todos es conocido, que durante el primer semestre del año 2020, existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como ya se indicó, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia decretado por el ejecutivo. De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

11. En este escenario, se debe resaltar que, de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

No obstante, en este caso no se observa que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que ha dado el trámite correspondiente al proceso objeto de esta acción, y valga decir, si bien se han tenido que extender en el tiempo, ello obedece a razones objetivas que de manera alguna quebrantan el debido proceso del accionante, además es válido afirmar que la Accionada no ha incurrido por voluntad propia en una dilación injustificada en la tramitación del proceso a su cargo, al contrario se comprueba la razonabilidad de la demora en la decisión debida a la excesiva carga laboral y por su puesto a la congestión judicial que ella produce. En conclusión, y por cuanto la actuación del Juzgado demandado no ha sido negligente ni omisiva, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

2 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ**, contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, trámite al que fueron vinculados de oficio los señores **MARCOS HURTADO GOMEZ, DR. DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS, LUDY HOYA SUAREZ y GLORIA NELLY TRESPALACIOS** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito

Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b515134aa5053f460b41aa4d0c08c04691950e360f22b5c5f7957582c7669cc

Documento generado en 02/08/2021 01:54:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>